RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.038/2016

En México, Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.038/2016,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 030300**0090**16, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"Solicito mi historial de aportaciones al fondo de Vivienda y al SAR en copia certifica (5 copias)*
>
> *ELIMINADO*
>
> *LES1610310136."* (sic)

II. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Ente Público, previo pago de derechos, puso a disposición la información solicitada por la particular, generando el respectivo recibo de pago, informándole mediante el oficio OM/CAPTRALIR/DPSD/SJ/802/2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, lo siguiente:

> *"Por este medio, le envió un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio OWCAPTRALIR/DG/01P/253/2016, del día de la fecha, en relación a la solicitud de acceso a datos personales, bajo el folio 0303000009016, que fue ingresada a través del Sistema INFOMEX; al respecto me permito informar a usted, que ésta Entidad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para brindar la información solicitada*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

toda vez que la CAPTRALIR ***no realiza ni ordena ningún descuento por el concepto del SAR o Afore, éste lo ejecuta tanto la Dependencia y/o la Unidad Administrativa en la que labora así como la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; en tal circunstancia la CAPTRALIR no administra las aportaciones al SAR o Afores de los trabajadores de Nómina 5,*** *por lo que se siguiere a la interesada dirija su petición a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o a la Dependencia en la que se encuentra adscrito.*
…" (sic)

Ahora bien, mediante el oficio **OM/CAPTRALIR/DPSD/SPSS/UDPE/118/2016** del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones Económicas del Ente Público señaló lo siguiente:

"… envío a usted las ***cinco copias certificadas*** *de lo siguiente:*
…
Así mismo le informo que solo se envían las aportaciones al Fondo de la Vivienda que es la información que compete a esta Unidad Departamental." (sic)

III. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"No me proporcionaron el dato correspondiente a las aportaciones del SAR.

Con fecha 11 de mayo del 2016me entregaron únicamente copias certificadas a lo que corresponde al fondo de vivienda de los datos solicitados.

No me están proporcionando el dato solicitado, imposibilitándome tener certeza jurídica con relación al tiempo que he cotizado para realizar trámites correspondientes al retiro." (sic)

Asimismo, la particular adjuntó, entre otras, las documentales que se describen a continuación:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio OM/CAPTRALIR/DPSD/SJ/802/2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ente Público emitió la respuesta.
- Oficio OM/CAPTRALIR/DPSD/SPSS/UDPE/118/2016 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones Económicas, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, por medio del cual le informó lo siguiente:

  "…
  Así mismo le informo que solo se envían las aportaciones al Fondo de la Vivienda que es la información que compete a esta Unidad Departamental." (sic)

- Copias certificadas del documento titulado *"Estado de Cuenta Trabajador del 5% de Fondo de Vivienda"* a nombre de la particular, constante de cinco fojas.

IV. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de acceso a datos personales, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/342/2016 del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Por cuanto hacía a los agravios expresados por la recurrente en contra de la respuesta emitida, fue en cumplimiento a su normatividad y principios rectores, salvaguardando los derechos humanos consagrados en su ordenamiento legal, siempre dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, por

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tratarse de normas de orden público e interés general, proporcionando la información solicitada por los particulares, siempre que cumplieran con los requisitos que para tal efecto se exigían bajo un principio de apertura en los derechos de acceso, cancelación, rectificación u oposición de los datos personales derivados de los diversos ordenamientos en la materia, y realizar todas las acciones para procurar la satisfacción de los particular.

- El derecho de acceso a datos personales se ejercía para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a su tratamiento que los poseyera, por lo que era un hecho que la información correspondiente a las aportaciones al *SAR* no eran atribuciones ni de su competencia.

- La respuesta emitida por la Subdirección Jurídica era totalmente apegada a la normatividad vigente, ya que señaló que no realizaba ni ordenaba ningún descuento por concepto de *SAR*, lo que era competencia de la Unidad Administrativa en la que laboraba, así como la Dirección General de Desarrollo de Personal.

- De conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, no administraba las aportaciones al *SAR* de los trabajadores de Nómina 5, y a su vez no se encontraba dentro de ningún Sistema de Datos Personales la información correspondiente a las aportaciones del *SAR*, por lo que estaba material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información, por ello, no consideró que se estuvieran vulnerando sus derechos, siendo que dio respuesta en tiempo y conforme a la normatividad vigente en la materia.

VI. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de julio de dos mil dieciséis, la recurrente formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

> *"A efecto de presentar mis alegatos del presente recurso ingreso oficio de fecha 5 de julio del 2016 por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor se declara incompetente para conocer de mi solicitud de datos personales toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno de la solicitante correspondiente a su SAR. Por lo que el Ente Público me orientó a la Caja de Previsión para Trabajadores a la Lista de Raya de la Ciudad de México, aún y cuando la Caja de Previsión para Trabajadores a la Lista de Raya de la Ciudad de México dice no estar facultada para conocer respecto de mi solicitud del SAR, por ello presenté el recurso de revisión citado al rubro*
>
> *Cabe señalar que el oficio anexo al presente escrito me fue notificado con fecha al recurso de revisión que se encuentra en trámite."* (sic)

Asimismo, el Ente Público adjuntó la siguiente documental:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

- Escrito sin número del cinco de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informó a la solicitud de información con folio 0114000182016 lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en el Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se le informa lo siguiente:
Que esta Unidad de Transparencia, turno su solicitud de información al área de esta Oficialía Mayor, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la ***Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP),*** *la cual mediante comunicación electrónica señaló lo siguiente:*

"UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DGADP, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LA SOLICITANTE CORRESPONDIENTE A SU SAR, POR LO QUE DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN A SU ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, MISMA QUE, CONFORME AL SIDEN, ES LA CAPTRALIR, POR SER NÓMINA 5."

Por lo que se considera que el Ente Público que debe dar respuesta a su solicitud es ***Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México,*** *ya que esta al ser un Organismo Público Descentralizado cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía de gestión para el cumplimiento de su función, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el cual tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya en activo, a los pensionados, jubilados y a sus familiares derechohabientes, así como a empleados del propio Organismo, las prestaciones y servicios establecidos en su reglamento y marco normativo.*

Teniendo como uno de sus principales objetivos el de administrar de manera eficiente los recursos financieros derivados de las aportaciones hechas por una parte por el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y por otra parte por los propios trabajadores a lista de raya, así como de empleados de la propia Dependencia, tal y como podrá corroborarlo a través del siguiente link:
http://www.captra lir.cd mx.gob.mx/index.php/acerca-de/cwienes-somos.html

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la ***Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México,*** *sugiriéndose ponerse en contacto con la misma a efecto de obtener la información de su interés:*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT)	
Responsable de la OIP:	C. Ricardo Enrique Acosta Ibarra
Puesto:	Líder Coordinador de proyectos B
Domicilio	Castilla 186 , 1er. Piso , Oficina Col. Álamos, C.P. 03400 Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel.5696 9869 Ext.151 , Ext2.116 , Ext. 117 , Ext2.
Correo electrónico:	oip_captralir@df.gob.mx

…" (sic)

IX. Mediante un escrito del trece de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad Administrativa de este Instituto en la misma fecha, la recurrente manifestó lo siguiente:

> *"A efectos de presentar mis alegatos del presente recurso ingreso oficio SACMEX/UT/556-1/2016 de fecha 1ro de Julio de 2016, mediante el cual el responsable de la oficina de información pública Ing. Gerardo E. González Rivero, me informa que da respuesta a mi solicitud con número de folio 3224000055616, mediante el oficio CDMX-SEDEMASACMEX-DGA-DRH-13072016, me informa que se encuentra imposibilitado para darme la información que solicito debido a que hasta el momento el laudo 3270/11 no se ha cumplimentado, laudo en el que soy actora.*
>
> *Cabe señalar que los oficios anexos al presente, me fueron notificados posterior a la fecha en que ingreso mi recurso de revisión que se encuentra en trámite al igual que el oficio que ingrese el día de ayer 12 de Julio de 2016 con folio 008438."* (sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio SACMEX/UT/556-1/2016 del uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido a la recurrente, por medio del cual informó:

> *"…*
> *Adjunto al presente, el oficio: CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH-1307-2016, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.*
> *…"* (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH-1307-2016 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, por medio del cual informó:

  "En atención al oficio SACMEX/01P/0324000055616/2016, en el cual envía copia simple de la solicitud de Acceso de Datos Personales 0324000055616, mediante el cual solicita las aportaciones por concepto del SAR en cinco copias certificadas, así como recibo electrónico del TG1 en cinco copias certificadas, las cuales solicita se remita el 28 de junio a la Oficina de Información Pública, esto derivado del laudo 3270/11.

  Al respecto le informo que hasta el momento el laudo 3270/11 no se ha cumplimentado, por lo tanto esta Dirección se encuentra imposibilitado de enviar los comprobantes solicitados.
  …" (sic)

X. Mediante el oficio número INFODF/DDP/247/2016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto, informó que de la revisión efectuada al expediente consideró que para la realización del proyecto de resolución correspondiente no se requerían elementos adicionales al Ente Público.

XI. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Público, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio INFODF/DDP/247/2016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual la Dirección de Datos Personales de este Instituto informó que no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público para la resolución del presente recurso de revisión.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso de datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizarla solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
"Solicito mi historial de aportaciones al fondo de Vivienda y al SAR en copia certifica (5 copias) …" (sic)	*"Por este medio, le envió un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio OWCAPTRALIR/DG/01P/253/2016, del día de la fecha, en relación a la solicitud de acceso a datos personales, bajo el folio 0303000009016, que fue ingresada a través del Sistema INFOMEX; al respecto me permito informar a usted, que ésta Entidad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para brindar la información solicitada toda vez que la CAPTRALIR* ***no realiza ni ordena ningún descuento por el concepto del SAR o Afore, éste lo ejecuta tanto la Dependencia y/o la Unidad Administrativa en la que labora así como la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; en tal circunstancia la CAPTRALIR no administra las aportaciones al SAR o Afores de los trabajadores de Nómina 5,*** *por lo que se siguiere a la interesada dirija su petición a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o a la Dependencia en la que se encuentra adscrito. …" (sic)* *Mediante oficio* ***OM/CAPTRALIR/DPSD/SPSS/UDPE/118/2016*** *de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, EL Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones Económicas, señaló:*	**Único:** *"No me proporcionaron el dato correspondiente a las aportaciones del SAR.* *Con fecha 11 de mayo del 2016me entregaron únicamente copias certificadas a lo que corresponde al fondo de vivienda de los datos solicitados.* *No me están proporcionando el dato solicitado, imposibilitándome tener certeza jurídica con relación al tiempo que he cotizado para realizar trámites correspondientes al retiro."* (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	*"…envío a usted las **cinco copias certificadas** de lo siguiente:* *…* *Así mismo le informo que solo se envían las aportaciones al Fondo de la Vivienda que es la información que compete a esta Unidad Departamental."* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, así como de los oficios OM/CAPTRALIR/DPSD/SJ/802/2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis y OM/CAPTRALIR/DPSD/SPSS/UDPE/118/2016 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis:** P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura del agravio de la recurrente, en relación con la solicitud de acceso a datos personales y la respuesta proporcionada por el Ente Público, este Instituto pudo advertir que únicamente se inconformó por la atención al segundo de sus requerimientos, por ello es importante citar la solicitud, consistente en lo siguiente:

"Solicito mi historial de aportaciones al fondo de Vivienda ***[1]*** *y al SAR* ***[2]*** *en copia certifica (5 copias)."* (sic)

Ahora bien, la recurrente se inconformó de la respuesta dada a su requerimiento **2**, consistente en obtener el historial de sus aportaciones al *SAR*, sin expresar inconformidad alguna en contra de la atención brindada al diverso **1**, consistente en su historial de aportaciones al fondo de vivienda, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida en atención a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto*. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales se enfocará a revisar si el requerimiento señalado **2** fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó el Ente Público a la particular, consistente en copia certificada de sus aportaciones correspondientes al *SAR*.

Ahora bien, se entrará al estudio del **único** agravio hecho valer por la recurrente, consistente en *"**No me proporcionaron el dato correspondiente a las aportaciones***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del SAR. *Con fecha 11 de mayo del 2016 me entregaron únicamente copias certificadas a lo que corresponde al fondo de vivienda de los datos solicitados.* ***No me están proporcionando el dato solicitado,*** *imposibilitándome tener certeza jurídica con relación al tiempo que he cotizado para realizar trámites correspondientes al retiro.".*

Por otra parte, el Ente Público señaló en su respuesta lo siguiente:

- Estaba material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información solicitada, toda vez que **no realizó ni ordenó ningún descuento por el concepto del *SAR* o Afore, ya que éste lo ejecutaba la Dependencia y/o la Unidad Administrativa en la que laboraba, así como la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en tal circunstancia, no administraba las aportaciones al *SAR* o Afores de los trabajadores de Nómina 5,** por lo que sugirió a la particular que dirigiera su solicitud de acceso a datos personales a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal,** o a la Dependencia en la que estaba adscrito.

Lo anterior, es una cuestión que fue reiterada en su informe de ley, en el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad a lo establecido **en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, no administraba las aportaciones al *SAR* de los trabajadores de Nómina 5, y a su vez no se encontró dentro de ningún Sistema de Datos Personales la información correspondiente a las aportaciones del *SAR*, por lo que estaba material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información, por ello no consideró que se estuvieran vulnerando los derechos de la particular, siendo que dio respuesta en tiempo y conforme a la normatividad vigente en la materia.**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, es importante resaltar que el Ente Público señaló que no era posible la entrega de la información solicitada en el requerimiento **2** puesto que **no realizó ni**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

ordeno ningún descuento por el concepto del *SAR* o Afore, ya que éste lo ejecutaba la Dependencia y/o la Unidad Administrativa en la que laboraba, así como la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en tal circunstancia, no administraba las aportaciones al *SAR* o Afores de los trabajadores de Nómina 5, por lo que sugirió a la particular que dirigiera su solicitud de acceso a datos personales a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal,** cuestión que fue reiterada en su Informe De Ley.

En tal virtud, la particular presentó la solicitud de acceso a datos personales con folio 0114000**1820**16, y en respuesta el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le informó lo siguiente:

- Su solicitud de acceso a datos personales fue turnada al área competente para la atención de la misma, es decir, a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP),** la cual mediante comunicación electrónica señaló lo siguiente:

  *"UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DGADP, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LA SOLICITANTE CORRESPONDIENTE A SU SAR**, POR LO QUE DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN A SU ÚLTIMA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, MISMA QUE, CONFORME AL SIDEN, ES LA CAPTRALIR, POR SER NÓMINA 5."***

  *Por lo que se considera que el Ente Público que debe dar respuesta a su solicitud es **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México,** ya que esta al ser un Organismo Público Descentralizado cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía de gestión para el cumplimiento de su función, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el cual tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya en activo, a los pensionados, jubilados y a sus familiares derechohabientes, **así como a empleados del propio Organismo, las prestaciones y servicios establecidos en su reglamento y marco normativo.***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Teniendo como uno de sus principales objetivos el de administrar de manera eficiente los recursos financieros derivados de las aportaciones hechas por una parte por el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y por otra parte por los propios trabajadores a lista de raya, ***así como de empleados de la propia Dependencia****, tal y como podrá corroborarlo a través del siguiente link:*
http://www.captralir.cd mx.gob.mx/index.php/acerca-de/cwienes-somos.html

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la ***Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México****, sugiriéndose ponerse en contacto con la misma a efecto de obtener la información de su interés:"* (sic)

De lo anterior, se puede advertir que es **la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal quien remitió la solicitud de acceso a datos personales al Ente Público**, puesto que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró registro alguno de la particular respecto de su *SAR*, por lo que debería **requerir la información a su última adscripción, misma que conforme al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del Gobierno del Distrito Federal, era la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, por ser nómina 5.**

En ese sentido, es claro que la respuesta emitida por el Ente Público resulta incongruente, ya que de lo informado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **es precisamente la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal el último lugar de adscripción de la ahora recurrente,** cuestión que no fue aclarada a ésta última.

Ahora bien, no pasa por alto para éste Órgano Colegiado el advertir del análisis a la respuesta que el Ente Público hizo hincapié de que **no se consideraba la administración de las aportaciones al *SAR* de los trabajadores con características de Nómina 5**, por ello, es importante señalar que de la normatividad publicada en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

portal en internet del Ente, se pudo observar el documento siguiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que contiene lo siguiente:

Procedimiento	*Trámite y entrega de Indemnización Global a los Ex-trabajadores de Nómina 5*	*GODF 12/nov/2010* *Ver Gaceta*	*Sin modificación*	*066 018 0411 Pr*

En ese sentido, dicho documento contiene la siguiente información:

MANUAL ADMINISTRATIVO CAJA DE PREVISIÓN PARA TRANAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO

Nombre del Procedimiento: *Trámite y entrega de Indemnización Global a los Ex trabajadores de Nómina 5.* ***(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 DE Noviembre de 2010)***

OBJETIVO GENERAL

Tramitar, autorizar y resguardar la indemnización global de los ex trabajadores de nómina 5 del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de entregar al ex trabajador los fondos aportados por el mismo, mediante cheque expedido por la CAPTRALIR.

POLÍTICAS Y NORMAS DE OPERACIÓN

El fondo aportado a la CAPTRALIR por los trabajadores de Nómina 5 es del 6% sobre el salario base.

Ex trabajadores de nómina 5 con derecho a Indemnización Global.

Se otorgará Indemnización Global a los Trabajadores que sin tener derecho a pensión o jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, causen baja definitiva en el empleo.

La Indemnización Global es un derecho económico que se otorgará a los ex trabajadores de nómina 5, el derechohabiente o en su cado a los familiares del trabajador que pueden hacerla exigible, hasta por cinco años después de la baja o fallecimiento.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Si el trabajador de nómina 5 laboró catorce años, seis meses y un día y se retira del servicio, no se le entrega Indemnización Global. (En éste caso se hará el trámite correspondiente de acuerdo al procedimiento de "Otorgamiento de Pensión")

Si el trabajador de nómina 5 laboró catorce años, seis meses y un día y fallece, no se le entrega indemnización Global. En éste caso se le otorga pensión a sus beneficiarios.

La documentación requerida debe presentarse en original y una copia fotostática o en su caso en copia certificada, a la JEFATURA DE Unidad Departamental de Prestaciones Económicas.
…

Requisitos:

Pago de Indemnización Global a Ex trabajadores de nómina 5

El ex trabajador de nómina 5 debe presenta la siguiente documentación:

1. *Informe Oficial de Servicios prestados.*

2. *Comprobante de servicios.*

3. *Aviso de baja.*

4. *Credencial de trabajador del G.D.F.*

5. *Credencial de Elector (IFE)*

6. *2 últimos recibos de nómina.*

De lo anterior, se puede observar que en el caso de **los trabajadores del Ente Público de Nomina 5 existe un trámite en específico de entrega de Indemnización Global** que se otorgará a los ex trabajadores de nómina 5 que **sin tener derecho a pensión o jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, causen baja definitiva en el empleo**, **y el fondo aportado al Ente Público** por **los trabajadores aludido es del seis porciento sobre el salario base**,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuestiones que no fueron hechas del conocimiento de la particular en la respuesta.

Esto es así, porque el Ente Público en su respuesta orientó a la particular a la presentación de su solicitud de acceso a datos personales a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal **por no ser la competente en la atención de su requerimiento, consistente en su historial de aportaciones al *SAR* (Sistema de Ahorro para el Retiro)**, sin embargo, **es la Oficialía quien informó a la ahora recurrente que la competente para satisfacer dicho requerimiento era el Ente recurrido, por ser Nómina 5** y su última área de adscripción, y si bien el Ente **no realizaba la administración o retención de las aportaciones al *SAR* de los trabajadores con características de Nómina 5**, de conformidad con la normatividad estudiada, **existe un trámite específico denominado *"Indemnización Global"* para los trabajadores de Nómina 5 que sin tener derecho a pensión o jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, causen baja definitiva en el empleo,** para lo cual el Ente **realiza una retención para dicho fondo del seis por ciento sobre el salario base de dichos trabajadores del Gobierno del Distrito Federal en Nómina 5,** cuestión que no fue informada en la respuesta.

En consecuencia, es claro que el Ente Público, a efecto de preservar su derecho de acceso a sus datos personales de la ahora recurrente, debió informarle que su requerimiento no era susceptible de atenderse porque las retenciones del **Sistema de Ahorro para el Retiro** no eran considerados por su tipo de puesto, e informar de conformidad con la normatividad estudiada el trámite específico denominado ***"Indemnización Global"*** que aplica para los trabajadores de Nómina 5 que sin tener

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho a pensión o jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, causen baja definitiva en el empleo, situación que no fue informada por el Ente en su respuesta.

Por lo anterior, el actuar del Ente recurrido carece de certeza jurídica, puesto que la particular no tuvo conocimiento del tratamiento que legalmente debió dar a su requerimiento, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 36.*** *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de* ***manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición.*** *La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

En ese sentido, el Ente Público debió informar a la particular la naturaleza de su requerimiento y el por qué no era susceptible de ser atendido a la literalidad, fundando y motivando su actuar en apego a lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que de la respuesta se puede advertir que únicamente señaló no ser competente para la atención del mismo, puesto que **no administraba el *SAR* para trabajadores de Nómina 5, sin embargo, no fundó ni motivó la razón por la cual era improcedente darle acceso a sus datos personales contenidos en el historial de sus aportaciones al *SAR*.**

Sin embargo, dichas situaciones no le fueron hechas de su conocimiento a la ahora recurrente y, por el contrario, **orientó a una Unidad Administrativa que no era competente para la atención de la solicitud de acceso a datos personales,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

dilatando el procedimiento de su atención, por ello, dicha respuesta careció del principio de legalidad, ya que no se encontró **debidamente fundada y motivada**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Asimismo, el actuar del Ente Público **no fue congruente ni exhaustivo** ya que no atendió el requerimiento del que se inconformó la recurrente, desatendiendo con ello lo

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual preé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se pronuncie respecto del requerimiento realizado, informando a la particular el motivo por el cual éste no puede ser atendido por la vía de acceso a datos personales, conforme al artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20